

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"READECUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA
DE LA RESERVA NACIONAL RIO CLARILLO".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0435

SANTIAGO, 31 AGO 2016

VISTOS:

1. Las cartas ingresadas, con fecha 14 y 22 de julio de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el Señor Germán Ortiz Silva, Director Regional de la Corporación Nacional Forestal, Región Metropolitana (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Readecuación de la Infraestructura de la Reserva Nacional Río Clarillo", (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
3. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Afecta N° 59, de fecha 2 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que por medio de las cartas, de fecha 14 y 22 de julio de 2016, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Readecuación de la Infraestructura de la Reserva Nacional Río Clarillo*". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto corresponde a:
 - 1.1. La readecuación de dos obras de infraestructura ya existentes en la Reserva Nacional Río Clarillo que requieren ser mejoradas y adaptadas a la creciente demanda de uso público, dichas obras corresponden al Portal de Acceso a la Unidad y el Centro de Información Ambiental, obras ubicadas en la Zona de Uso Especial y de Uso Intensivo respectivamente, acorde al Plan de Manejo de la Unidad.
La readecuación de las obras de infraestructura existentes, tiene como objetivo mejorar la atención e información de los visitantes, incrementar las condiciones de seguridad en el ingreso y salida de estos de la Reserva Nacional, fortalecer las



labores de educación ambiental en estudiantes y visitantes, y entregar antecedentes sobre los recursos insertos en el área. Lo anterior tiene como finalidad mejorar la conservación de los recursos naturales y culturales insertos en la Reserva Nacional Río Clarillo.

- 1.2. El Proyecto se desarrollará en la Reserva Nacional Río Clarillo, ubicado en la comuna de Pirque, Provincia Cordillera, Región metropolitana de Santiago. Entre las coordenadas UTM 361.340 E, 6.272.433 N y 370.325 E y 370.325 E y 6.252.128 N, en la precordillera andina, al sur oriente de Santiago y a unos 45 km de la capital. De acuerdo a la zonificación del área protegida descrita en su plan de manejo (CONAF, 1996) las infraestructuras que van a ser mejoradas se construirán en las siguientes zonas:

Tabla 1. Infraestructura existente a ser mejorada

Infraestructura	Nombre/ubicación	Zonificación
Portal de acceso	Portón de entrada Lugar de cobro	Zona de uso especial
Centro de Información Ambiental	Sector El Maitén Estacionamientos El Maitén	Zona de Uso Intensivo

Fuente: antecedentes de la presentación singularizada en los Vistos N°1.

El sector a ser intervenido es la zona de entrada a la Unidad, pues las dos obras se ubican en esa zona y a una distancia no mayor de 400 metros una de la otra, quedando además insertas entre las zonas de Uso Especial e Intensivo y tal como el Plan de Manejo de CONAF lo señala, son zonas que permiten la instalación de infraestructura destinada precisamente a esos fines.

- 1.3. El Proyecto contempla reubicar el portal de cobro a otro punto con mayor capacidad de acogida de visitantes, así como trasladar el Centro de Información Ambiental a un costado del primer estacionamiento público.

Respecto al portal de acceso, se reubicará sobre el camino existente, a unos 30 metros más abajo del actual portal de cobro y en su ensanchamiento abarcará parte del actual potrero de las caballerizas de la Unidad. El antiguo portal de diseño colonial será mantenido por CONAF, ya que no se contempla su modificación ni eliminación debido a su valor patrimonial. La superficie a intervenir por el nuevo portal será de 1.040 m², reiterándose que esa zona corresponde a un área ya intervenida y despejada de vegetación porque actualmente forma parte del camino de acceso y de los corrales para la mantención de caballos.

En relación al Centro de Información Ambiental este se ubicará parte de su infraestructura sobre el actual estacionamiento del sector el Maitén y la diferencia se emplazará en una zona de matorral con presencia de algunos matorrales de Litre y Espino. Al respecto, el Proponente señala que CONAF en su programa de restauración, reforesta anualmente cientos de estas especies en la misma zona, con germoplasma de la misma unidad, señalando además que el área a intervenir corresponde a la zona circundante de un estacionamiento con una alta tasa de visitación.

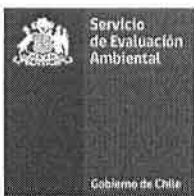
- 1.4. La superficie de la Reserva Nacional Río Clarillo es de 10.185 hectáreas. Las superficies del proyecto se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 2. Superficies del proyecto

Sector de intervención	Área que se encuentra intervenida en la actualidad (m ²)	Área nueva que el proyecto vendría a intervenir (m ²)	Área final intervenida por el Sector (m ²)	% de la Reserva nacional Río Clarillo (%)
Portal de acceso	530	510	1.040	0,0010
El Maitén	576	157	733	0,0007
Total	1.106	667	1.773	0,0017

Fuente: antecedentes de la presentación singularizada en los Vistos N°1.

- 1.5. Respecto a la fase de construcción, para la materialización de las obras se requerirá el ingreso de maquinaria liviana que transportará los materiales, el equipo y el personal que ejecutará las obras. El acceso a los sectores de construcción será por caminos existentes y el almacenamiento de los materiales se realizará en los estacionamientos, bodegas de CONAF y lugares de acopio preexistentes, con el objeto de no modificar la vegetación presente en el lugar.
La generación de residuos durante el proceso de construcción estará limitada a madera, láminas de acero, plásticos, cartón y otros, los que junto a los residuos generados por el personal de la obra, serán trasladados fuera de los límites de la Reserva nacional hacia depósitos municipales existentes y autorizados. En los dos lugares donde se realizarán obras, existen servicios higiénicos que serán utilizados por el personal de construcción, que corresponden a los mismos que utilizan los visitantes de la unidad.
- 1.6. Respecto a la fase de operación, las obras de infraestructura que se readecuarán, serán usadas por los visitantes y estudiantes con la finalidad de que desarrollen actividades de forma segura para ellos y el ambiente, reduciendo los eventuales impactos al interior de la Reserva.
Respecto de la provisión de suministros durante esta fase, el proponente señala que la provisión de energía eléctrica, agua y los desechos de los servicios sanitarios, funcionarán con el empalme a los actuales sistemas de energía eléctrica, así como de los sistemas de agua y alcantarillado existente en la Reserva.
- 1.7. El Proponente indica en su presentación, que para las intervenciones propuestas, no se extraerá, ni cortará, ni alterará ninguna especie de flora y/o fauna catalogada en algún nivel de riesgo de conservación, ya sea que estén en el listado de carácter nacional o regional, o incluso fuera de esos listados, pero considerados escasos en la misma Unidad.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
3. Que, para efectos de despejar si la variante propuesta, respecto del proyecto “Readecuación de la Infraestructura de la Reserva Nacional Río Clarillo” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 3.1. *La letra p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a la: “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*
4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el



artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención de las siguientes consideraciones:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Del análisis efectuado para determinar si los cambios consultados se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

De acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin importar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844 singularizado en el Vistos N° 3, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

Que, de acuerdo a lo señalado por el Proponente, la readecuación de las infraestructuras, tiene por finalidad mejorar los servicios de uso público dentro de la Reserva Nacional, atendiendo el flujo de turistas y estudiantes existente, procurando incrementar la conservación de los recursos naturales y culturales insertos en el área. El proyecto contempla obras menores, ubicadas en áreas ya intervenidas, despejadas de vegetación, donde no se extraerá ni cortarán especies de flora y/o fauna catalogadas en algún estado de conservación, se realizará un manejo

adecuado de los residuos generados y las obras tanto en su fase de construcción y operación funcionarán con el empalme a los actuales sistemas de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado de la Reserva Nacional, por lo tanto, se infiere que dichas obras y acciones son de baja envergadura, no generando grandes intervenciones y por tanto se estima que los potenciales efectos adversos serán menores.

Con todo y dadas las características de este Proyecto, resulta pertinente mencionar que dada la envergadura de las acciones propuestas que no altera las características propias del Reserva Nacional, sino que mejora la atención de público que visita la Reserva Nacional y por ende, la conservación de los recursos naturales existentes en el área, se puede colegir que este no constituye por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, el Proyecto no cuenta con otras actividades que no hayan sido calificadas ambientalmente por lo tanto, la suma de las partes, obras o actividades no evaluadas son las mismas que las contenidas en la presente consulta de Pertinencia, y por ende tampoco tipifican en el artículo 3 del RSEIA en virtud de lo señalado en el punto anterior.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto "Readecuación de la Infraestructura de la Reserva Nacional Río Clarillo" no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Readecuación de la Infraestructura de la Reserva Nacional Río Clarillo", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.



2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Germán Ortiz Silva, Director Regional de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), Región Metropolitana, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



[Handwritten signature]
GWW/ACP

Distribución:

- Señor Germán Ortiz Silva, San Pío X N° 2475, comuna de Providencia, Región Metropolitana

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 107-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 17.792/16.